

Debe decir:

«En el ámbito de la ejecución de las políticas de desarrollo rural para el año 2000 se dará preferencia a aquellas Asociaciones que provengan directamente de Grupos de Desarrollo Rural reconocidos u homologados y/o que hubieran firmado el oportuno convenio de colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca en el ámbito de aplicación de la Iniciativa Comunitaria LEADER II y el Programa Operativo de Desarrollo y Diversificación Económica de las Zonas Rurales (PRO- DER)...».

- En el artículo 5, apartado 2, al final de los párrafos que figuran como letras a) y b), debe añadirse:

«..., en relación a sus programas».

- En el artículo 5, apartado 2, letra c), donde dice:

«c) La movilización y potenciación de los recursos endógenos con el fin de generar actividades económicas que contribuyan al desarrollo integrado del medio rural».

Debe decir:

«c) La movilización y potenciación de los recursos endógenos con el fin de generar programas de actividades económicas que contribuyan al desarrollo integrado del medio rural».

- En el artículo 23, apartado 4, letra d), donde dice:

«d) Relación de asociados certificada por el Secretario de la Asociación».

Debe decir:

«d) Relación de asociados y de los miembros de la Junta Directiva certificada por el Secretario de la Asociación».

- En el artículo 24, apartado 1, al final, debe añadirse lo siguiente:

«La resolución se adoptará, previa reunión de la Comisión de Seguimiento, que elevará informe no vinculante a la Dirección General de Desarrollo Rural».

Sevilla, 27 de julio de 2000

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 7 de agosto de 2000, por la que se establece el procedimiento para la asignación de la parte de la reserva nacional correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio de 2000.

El Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio, establece las normas para la asignación individual de cantidades de referencia de la reserva nacional procedentes del aumento de cuota láctea atribuido a España en el Reglamento (CE) 1256/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

El citado Real Decreto remite a las Comunidades Autónomas la determinación de aspectos relativos a la clasificación y tramitación de las solicitudes, así como a la propuesta de asignación de las cantidades de referencia suplementaria de la reserva nacional que deberá tener en cuenta, además de las condiciones particulares de las diferentes zonas de producción, los criterios de modernización de las estructuras pro-

ductivas y de las explotaciones, de mejora de la competitividad y la calidad de la leche y productos lácteos, la corrección de los desequilibrios territoriales y la contribución para mantener un medio ambiente saludable y equilibrado.

Considerando lo expuesto, se hace oportuno el establecimiento del correspondiente procedimiento.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y en virtud de las facultades conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden establecer el procedimiento para la solicitud y reparto de la parte de la reserva nacional, procedente del aumento de cuota láctea concedido a España por la Unión Europea, conforme al Reglamento (CE) 1256/1999, del Consejo, de 17 de mayo, asignada a la Comunidad Autónoma de Andalucía para su distribución en base a lo establecido por el Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio.

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de la asignación de las cantidades de referencia contempladas en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones de ganado vacuno lechero ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Orden.

Artículo 3. Cantidades de referencia objeto de asignación.

1. De las 41.000 tm de cantidad de referencia atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía se destinarán un total de 36.900 tm para su asignación entre los beneficiarios contemplados en el artículo anterior, permaneciendo retenidas en la reserva nacional las 4.100 tm restantes, a fin de poder atender la demanda derivada de la resolución favorable de los posibles recursos que pudieran suscitarse.

2. De la cantidad individual asignada a cada ganadero, tendrán efecto, en los períodos 2000-2001 y 2001-2002, el 65% y el 100%, respectivamente.

3. El sobrante de la cantidad de referencia retenida en la reserva nacional, una vez se haya procedido a la resolución firme y definitiva de las reclamaciones que pudieran producirse, a cuyo fin se afectarán también las posibles renunciaciones a las cantidades asignadas, será distribuido, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Orden, según los índices aconsejados por la cifra resultante. Tales índices se anunciarán oportunamente, mediante resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Requisitos.

1. Únicamente podrán obtener cantidad de referencia procedente de la reserva nacional, los productores que reúnan los siguientes requisitos:

a) Disponer de cantidad de referencia asignada a 31 de marzo de 2000.

b) No haberse acogido a los planes de abandono total y definitivo de la producción lechera, financiados con cargo a fondos de la Unión Europea, nacionales, autonómicos o cofinanciados.

c) No haber transferido cantidades de referencia, ni iniciar en el período 2000-2001, procedimiento al objeto de transferirla, salvo en los supuestos de transferencia con explotación a un único adquirente por herencia, donación o cambio de titularidad.

d) Haber efectuado una media de entregas de leche y productos lácteos en los períodos 1998-1999 y 1999-2000, del 90%, al menos, de su cuota al inicio de tales períodos, salvo en caso de vaciado sanitario como consecuencia de campañas oficiales de saneamiento ganadero.

e) Cumplir las exigencias de calidad de la leche de acuerdo con el Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, y adaptarse o tener la posibilidad de adaptarse a las exigencias medioambientales y de bienestar animal.

f) No haberse visto afectado por reducciones de cuota.

g) Disponer en su cuota total de un porcentaje de reserva (nacional y/o autonómica) inferior al 50%.

2. Los productores con cantidad de referencia total menor de 50.000 kg, deberán cumplir, además, alguno de los siguientes requisitos:

- Haber comprado cuota lechera durante las campañas 1998-1999 ó 1999-2000.

- Haber sido cesionarios de cantidad de referencia durante la campaña 1999-2000.

- Ostentar la condición de joven agricultor, entendiéndose por éste la persona que, al día de la publicación de la presente Orden, haya cumplido los dieciocho años, no haya cumplido los cuarenta y ejerza la actividad agraria.

Artículo 5. Cálculo de las cantidades de referencia a asignar.

1. Las solicitudes que cumplan la totalidad de los requisitos se clasificarán en los tres grupos siguientes, en función de su cantidad de referencia total (propia más reservas):

Grupo A. Cantidad de referencia total menor que 50.000 kg.

Grupo B. Cantidad de referencia total igual o mayor que 50.000 kg y menor que 220.000 kg.

Grupo C. Cantidad de referencia total igual o mayor que 220.000 kg.

2. En cada uno de los grupos se asignarán las cantidades objeto de esta convocatoria por el siguiente procedimiento:

- Solicitantes del Grupo A: Se asignará hasta un máximo de 25.000 kg a cada solicitante.

- Solicitantes del Grupo B: Se asignarán 20.000 kg por solicitante más una cantidad directamente proporcional a la cantidad de referencia propia.

- Solicitantes del Grupo C: Se asignará una cantidad igual a la mayor resultante en el Grupo B.

3. En los supuestos de cooperativas agrarias de producción, sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes, sociedades civiles, sociedades laborales u otras mercantiles, la cantidad calculada se multiplicará por el factor $1 + \text{núm. ATP}/10$, con un valor máximo para este factor de 1,5.

4. Se considera ATP (Agricultor a Título Principal) el agricultor profesional que obtenga, al menos, el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Artículo 6. Limitaciones de las cantidades a asignar.

1. No se asignarán cantidades inferiores a 5.000 kg de cuota.

2. El porcentaje de reserva, incluida la asignada, no podrá superar el 50% de la cuota total. Por ello, las solicitudes que, con las cantidades calculadas en base al artículo 5, superen este 50%, recibirán como asignación solo la diferencia entre la cuota propia y la reserva inicial de que disponía.

Artículo 7. Solicitudes. Plazo de presentación y documentación.

1. Las solicitudes, según el modelo del Anexo I de la presente Orden, podrán presentarse en las Oficinas Comarcales Agrarias y en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, donde se encuentren ubicadas las explotaciones, así como en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El plazo de presentación de las solicitudes finalizará el 15 de septiembre de 2000.

3. Conjuntamente con la solicitud será preceptivo adjuntar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI del solicitante (anverso y reverso) y del NIF cuando éste sea persona física, o fotocopia del CIF en caso de ser jurídica.

Las Entidades jurídicas aportarán, además, copia compulsada del documento de constitución de la sociedad.

En el supuesto de solicitud firmada por representante, deberá acreditarse documentalmente dicha representación.

b) Certificación expedida por cada primer comprador de las cantidades de leche y/o productos lácteos entregados por el solicitante durante los períodos 1998/1999 y 1999/2000, conforme al modelo del Anexo II.

En el caso de venta directa el solicitante aportará declaración de las ventas efectuadas durante dichos períodos, conforme al Anexo III.

c) En el supuesto de vaciado sanitario, se aportará certificado emitido por la OCA donde esté ubicada la explotación haciendo constar el sacrificio, durante los períodos 1998-1999 y 1999-2000, de todo el ganado vacuno lechero de la explotación, como consecuencia de campañas de saneamiento ganadero.

d) Para acreditar la condición de ATP deberá aportarse además:

- Informe de Vida Laboral.

- Certificado de Alta en la Seguridad Social.

- Tres declaraciones IRPF de los cinco últimos años, incluyendo la del último ejercicio.

4. En el caso de que se detecten errores en las solicitudes, la Delegación Provincial correspondiente requerirá al interesado en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

Artículo 8. Propuesta de asignación.

La Dirección General de la Producción Agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio, elaborará y remitirá a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de diciembre de 2000, propuesta de asignación de cantidades individuales de referencia suplementaria de la reserva nacional, así como relación de los productores que habiendo solicitado asignación no se propone la misma.

Artículo 9. Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio, las resoluciones de asignación o denegación de cantidades de referencia procedentes de la reserva nacional se dictarán por el Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 10. Condiciones de la asignación.

1. Las cantidades asignadas procedentes de la reserva nacional no podrán ser objeto de transferencia o cesión y se reintegrarán a la reserva nacional en el caso de transferencia total o parcial.

2. Los beneficiarios de asignación de cantidades de referencia de la reserva nacional se comprometen a no transferir ni ceder temporalmente la parte de cuota propia durante cinco períodos de cuota, contados a partir del período 2000-2001.

3. Se exceptúan de lo establecido en los párrafos anteriores los casos de herencia y las transferencias por donación o cambio de titularidad entre derechohabientes, siempre que se trate de la misma explotación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se podrán autorizar cesiones temporales de cuota no procedente de la reserva nacional, en los casos de fuerza mayor, por sacrificio obligatorio como consecuencia de campañas oficiales de saneamiento ganadero.

Artículo 11. Medidas de garantía en favor del interés público.

La Consejería de Agricultura y Pesca podrá realizar los controles administrativos y las inspecciones que considere oportunos a fin de comprobar, entre otros aspectos, la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada. El beneficiario estará obligado a colaborar en dichos con-

troles e inspecciones, proporcionando los datos y documentos requeridos, así como facilitando el acceso a la explotación.

Artículo 12. Incumplimiento.

La inexactitud de los datos consignados en la solicitud o de la documentación aportada, cometida de modo doloso o por negligencia, dará lugar a la anulación de la asignación y será sancionada de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse, especialmente las relacionadas con la aplicación de la tasa suplementaria.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Director General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones y adoptar las medidas oportunas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de agosto de 2000

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ANEXO I

DE CANTIDAD DE REFERENCIA INTEGRADA EN LA RESERVA NACIONAL PROCEDENTE DEL AUMENTO DE CUOTA LACTEA CONCEDIDO A ESPAÑA, Orden de (BOJA nº de fecha)

SOLICITUD

PROVINCIA _____

EXpte. Nº _____

1 DATOS DEL TITULAR Y DE LA EXPLOTACION				
APELLIDOS Y NOMBRE/RAZON SOCIAL			N.I.F./C.I.F.	
DOMICILIO: CALLE, PLAZA O AVENIDA Y NUMERO		LOCALIDAD		
MUNICIPIO	COD. INE	PROVINCIA	COD. POSTAL	TELEFONO
NOMBRE DE LA EXPLOTACION				
DOMICILIO EXPLOTACION		LOCALIDAD		
MUNICIPIO	COD. INE	PROVINCIA	COD. POSTAL	TELEFONO
2 DOCUMENTACION QUE ADJUNTA (Original o fotocopia compulsada)				
OBLIGATORIA COMUN				
<input type="checkbox"/> D.N.I. y N.I.F./ C.I.F.	<input type="checkbox"/> Certificado de entregas (anexo II)			
<input type="checkbox"/> Si la solicitud es suscrita por un representante documento que acredite tal circunstancia	<input type="checkbox"/> Certificado de ventas (anexo III)			
ENTIDADES JURIDICAS <input type="checkbox"/> Documento de constitución de la Sociedad				
A efectos del cálculo de la cuantía máxima a asignar por explotación contemplado en el art. 5.2, la condición de ATP es acreditada documentalmente para un total de <input type="text"/> miembros de la entidad:				
<input type="checkbox"/> Certificado del nº de socios de la entidad e identificación	<input type="checkbox"/> Informes de vida laboral emitidos por la Seguridad Social			
<input type="checkbox"/> Declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 1.999	<input type="checkbox"/> Certificados de alta en la Seguridad Social			
<input type="checkbox"/> Declaraciones del IRPF correspondientes a los ejercicios 1.9 y 1.9 (a elegir entre las de 1.995, 1.996, 1.997 ó 1.998)				
3 SOLO PARA SOLICITANTES CON CUOTA TOTAL INFERIOR A 50.000 KG.				
Cumplo alguna de las circunstancias siguientes, a fin de poder acceder al presente reparto (no precisa aportar documento alguno): (Márquese la/s que proceda/n)				
<input type="checkbox"/> Ostentar la condición de joven agricultor (haber cumplido los 18 años y no haber cumplido los 40)				
<input type="checkbox"/> Haber adquirido cuota en alguna de las campañas: 1.997/98, 1.998/99 ó 1.999/00				
<input type="checkbox"/> Haber alquilado cuota durante la campaña 1.999/00				
4 DECLARACION, LUGAR, FECHA Y FIRMA				
DECLARO				
1º Cumplir todos y cada uno de los requisitos contemplados en la legislación vigente				
2º Contar con los medios materiales, económicos y humanos necesarios para afrontar el incremento de producción				
3º Que son ciertos cuantos datos figuran en la presente				
ME COMPROMETO				
1º A efectuar el incremento de reproductoras necesarias y a someterme a cuantas inspecciones hubiere lugar, así como a facilitar cuanta información y documentación me fuese requerida				
2º A cumplir cuantas exigencias y limitaciones se contemplan en las normas reguladoras y, en especial, a no transferir ni ceder temporalmente la parte de cuota propia durante cinco periodos.				
Y SOLICITO				
Me sean asignados un total de <input type="text"/>		kgs. de cantidad de referencia, preferentemente de <input type="checkbox"/> Venta industria		
		(márquese lo que proceda) <input type="checkbox"/> Venta directa		
En a de de 2.000				
El interesado/representante				
Fdo:				

ANEXO II

CERTIFICADO DE ENTREGAS DE LECHE

D/ª con N.I.F.
 en calidad de representante legal de la empresa denominada
, con C.I.F.
 número de autorización como compradory con domicilio en
, municipio de
 provincia de

CERTIFICA

Que D/ª
 con N.I.F./C.I.F., ha entregado a esta empresa durante:

	PERIODO 1998/1999	PERIODO 1999/2000
Leche entregada Kg. Kg.
Materia grasa % %
Leche corregida por el cont. graso: Kg. Kg.

Y para que así conste expido el presente certificado en
 a de de 2.000

Por la Empresa

Fdo:.....

La presente certificación únicamente tiene validez a efectos de solicitud de cantidad de referencia procedente de la reserva nacional, al amparo del Real Decreto 1192/2000, de 23 de Junio

ANEXO III

**DECLARACION DE VENTAS DE LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS REALIZADAS
DIRECTAMENTE POR EL PRODUCTOR**

D/ª , con N.I.F./C.I.F. ,
y domicilio en , municipio de ,
provincia de

DECLARA

Que ha comercializado directamente Kg. de leche y/o productos lácteos durante el período 1.998/1.999 y Kg. durante el período 1.999/2.000. Asimismo, declara que los datos anteriores son ciertos, sometiéndose a los controles y a facilitar los documentos y justificantes relacionados con ellos que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En , a de de 2.000

Fdo:

RESOLUCION de 21 de julio de 2000, de la Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, sobre las matriculaciones para la obtención de determinados títulos y tarjetas de identidad profesional marítimo pesquera a extinguir.

El Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero, además de determinar el ámbito profesional de las nuevas titulaciones, establece un período para la expedición de títulos y tarjetas profesionales al amparo de normativa anterior y deroga diversa normativa relacionada con títulos profesionales antiguos. En concreto, regula los títulos profesionales de Patrón de Altura, Patrón de Litoral, Mecánico Mayor Naval y Mecánico Naval, así como las atribuciones profesionales en buques pesqueros y mercantes. Por su parte, deroga la normativa relativa a títulos profesionales de Patrón de Pesca de Altura y Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral, así como la de los de Mecánicos Navales Mayor de primera y de segunda clase, sin perjuicio de que puedan expedirse títulos y tarjetas profesionales hasta dos años después de la implantación de la Formación Profesional Específica, de Grado Medio o Grado Superior, derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por su parte, el Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, establece nuevos títulos y las condiciones generales para revalidar los actuales, con la finalidad de adaptación a las enmiendas de 1995 al anexo de Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar. De esa forma, extingue una serie de títulos profesionales como los de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, Mecánico Naval Mayor, Mecánico Naval de primera y Mecánico Naval de segunda clase, aunque permite se puedan expedir los correspondientes títulos y tarjetas profesionales hasta el 1 de febrero de 2002.

Por otro lado, el período transitorio previsto así como la necesidad de continuar formando a aquellas personas que hayan iniciado un plan formativo académico para la obtención de las titulaciones profesionales extinguidas, hace conveniente hacer pública la posibilidad de la matriculación en los Centros autorizados dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, de manera acorde con la normativa vigente, que permita a los alumnos completar la formación iniciada.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias en la materia, cuyas funciones y servicios fueron transferidas mediante el Real Decreto 2687/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de pesca, por el que se transfieren competencias, entre otras, sobre la impartición de enseñanzas profesionales marítimo-pesqueras. Dichas competencias son ejercidas por la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de esta Dirección General, según se establece en el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca. En su virtud, y en ejercicio de las competencias conferidas,

RESUELVO

Primero. 1. En los Centros autorizados dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, y a fin de asegurar la continuidad de la formación necesaria, se impartirán durante los cursos 2000/2001 y 2001/2002 las enseñanzas de las asignaturas y cursos dirigidos a la obtención de las titulaciones profesionales extinguidas que a continuación se citan:

- Patrón Mayor de Cabotaje.
- Patrón de Cabotaje.
- Patrón de Pesca de Altura.
- Patrón de 1ª clase de Pesca Litoral.

- Mecánico Naval Mayor.
- Mecánico Naval de 1.ª clase.
- Mecánico Naval de 2.ª clase.

2. Podrán matricularse los alumnos que:

a) Hayan iniciado un período de embarco, un programa de formación, un curso de enseñanza o formación de las siguientes titulaciones:

- Patrón de 1.ª clase de Pesca Litoral.
- Patrón de Cabotaje.
- Mecánico Naval de 2.ª clase.

b) O hayan iniciado el 1.º curso de Formación Profesional del 2.º ciclo, en alguna de las ramas de Puente y Pesca o Puente Mercante o Máquinas.

Segundo. Para dichas titulaciones se efectuarán las convocatorias de examen en las fechas que se determinen para cada curso, siendo la última, en cualquier caso, anterior al 25 de enero de 2002.

Tercero. Los Centros autorizados referidos anteriormente son los siguientes:

- Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo Pesquero del Estrecho de Cádiz.
- Escuela de Formación Profesional Náutico Pesquera de Huelva.
- Escuela de F.P. Náutico Pesquera «Isla Cristina».
- Centro Reconocido de Formación Profesional Marítimo Pesquero de Almería.

Sevilla, de 21 de julio de 2000.- El Director General, P.S. (Orden de 7.6.2000), El Secretario General de Agricultura y Ganadería, Luis Rallo Romero.

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 19 de julio de 2000, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se hace pública la convocatoria para la financiación de proyectos de investigación y planes de formación investigadora en Ciencias de la Salud, en el ámbito de los centros, servicios y establecimientos sanitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La investigación en salud, elemento fundamental para el progreso de la misma, ha tenido un crecimiento destacado en los últimos años. A este crecimiento no han sido ajenos los Entes públicos que mediante diversas iniciativas, entre las que se encuentran las encaminadas a financiar esta investigación, han contribuido a su desarrollo.

Estas iniciativas se materializan en una serie de normas entre la que tenemos que destacar la Orden de la Consejería de Salud de 21 de junio de 2000, por la que se regula el procedimiento para la financiación, a través de convocatoria pública, de proyectos de investigación y planes de formación investigadora en Ciencias de la Salud, en el ámbito de los centros, servicios y establecimientos sanitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que recoge la necesidad de formar personal investigador y apoyar proyectos y grupos de investigación.

Entre los objetivos de fomento de la investigación, la citada Orden se plantea los siguientes:

1.º El fomento de la investigación de calidad en el área de las Ciencias de la Salud, tanto en sus aspectos básicos como en los que puedan incidir favorablemente sobre la salud